

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01667/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

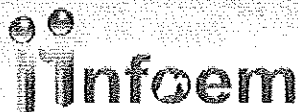
I. El seis de junio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00112/TULTITLA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Se solicita la expedición de copias certificadas e informe detallado d los siguientes puntos: 1.- se solicita se expidan copias certificadas de los pagos realizados a la moral Consorcio de Ingenieros Constructores, derivados del Contrato de Obra a Precio Alzado", para la construcción del Distribuidor Vial Bandera Nacional ubicado en Avenida José López Portillo y Boulevard Tultitlan, signando el contrato número TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, 2.- Asimismo se solicita la expedición de copias certificadas de los pago de las facturas 2668 y 2678, que derivan del contrato arriba señalados por las cantidades de \$6'638,161.17 (Seis millones seiscientos treinta y ocho mil ciento sesenta y un pesos 17/100 m.n.) y \$1'127,767.60 (un millón ciento veintisiete mil setecientos sesenta y siete pesos 60/100 m.n.), para lo cual deberán exhibir copias certificadas e informar lo siguiente: 1. La fecha en que supuestamente se haya realizado el pago; 2. Porque medio fue realizado el pago (Cheque y/o Transferencia Electrónica; 3. Para el caso de haber sido mediante cheque, la evidencia documental; 4. Para ser el caso de una Transferencia Electrónica el

número de la cuenta a la que se realizó el depósito: 5. La suficiencia presupuestal que para ser el caso se generó. 6.- El pasivo reportado al ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. 3.- En ese orden de ideas, solicito copias certificadas de todos y cada uno de los pagos realizados derivados del contrato número TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, con sus respectivas estimaciones y cuentas por pagar. 4.- Copias certificadas de los pagos que quedaron pendientes a la moral Consorcio de Ingenieros Constructores derivados del contrato número TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, mismos que quedaron establecidos en Acta de finiquito y terminación de contrato de fecha veintitrés de mayo del año dos mil seis, específicamente en el apartado denominado "RELACIÓN DE ESTIMACIONES POR PAGAR. 5.- Copias certificadas de las estimaciones pendientes por pagar, derivadas del contrato número TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias Certificadas (con costo).

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos: -----



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

TULTITLÁN, México a 27 de Junio de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00112/TULTITLA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 00112/TULTITLA/IP/2017 en donde solicita: "Se solicita la expedición de copias certificadas e informe detallado de los siguientes puntos: 1.- se solicita se expidan copias certificadas de los pagos realizados a la moral Consorcio de Ingenieros Constructores, derivados del Contrato de Obra a Precio Alzado", para la construcción del Distribuidor Vial Bandera Nacional ubicado en Avenida José López Portillo y Boulevard Tultitlán, signando el contrato número TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, 2.- Asimismo se solicita la expedición de copias certificadas de los pago de las facturas 2668 y 2678, que derivan del contrato arriba señalados por las cantidades de \$6'638,161.17 (Seis millones seiscientos treinta y ocho mil ciento sesenta y un pesos 17/100 m.n.) y \$1'127,767.60 (un millón ciento veintisiete mil setecientos sesenta y siete pesos 60/100 m.n.), para lo cual deberán exhibir copias certificadas e informar lo siguiente: 1. La fecha en que supuestamente se haya realizado el pago; 2. Porque medio fue realizado el pago (Cheque y/o Transferencia Electrónica; 3. Para el caso de haber sido mediante cheque, la evidencia documental; 4. Para ser el caso de una Transferencia Electrónica el número de la cuenta a la que se realizó el depósito; 5. La suficiencia presupuestal que para ser el caso se generó. 6.- El pasivo reportado al ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. 3.- En ese orden de ideas, solicito copias certificadas de todos y cada uno de los pagos realizados derivados del contrato número TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, con sus respectivas estimaciones y cuentas por pagar. 4.- Copias certificadas de los pagos que quedaron pendientes a la moral Consorcio de Ingenieros Constructores derivados del contrato número TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, mismos que quedaron establecidos en Acta de finiquito y terminación de contrato de fecha veintitrés de mayo del año dos mil seis, específicamente en el apartado denominado "RELACIÓN DE ESTIMACIONES POR PAGAR. 5.- Copias certificadas de las estimaciones pendientes por pagar, derivadas del contrato número TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004" sic. Me permito informarle que respecto a las documentales solicitadas informo que lo referente a los Contratos y demás temas relacionados con la Construcción del Distribuidor Vial Bandera Nacional ubicado en Avenida José López Portillo y Boulevard Tultitlán signado con el número de contrato TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, existe un Procedimiento Administrativo marcado con número 531/2017 ventilado en la Sexta Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México el cual fue recurrido por el actor, por lo cual es conveniente que su petición se dirija al Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México.

ATENTAMENTE

C. EDGAR FERNANDO ROSALES CORONA

III. Inconforme con la respuesta aludida, el seis de julio de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01667/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Se impugna, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tultitlan Estado de México, en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, misma que le recayó a mi solicitud con número de folio 00112/TULTITLA/IP/2017, en donde se solicitó lo siguiente: "....La expedición de copias certificadas e informe detallado d los siguientes puntos: 1.- se solicita se expidan copias certificadas de los pagos realizados a la moral Consorcio de Ingenieros Constructores, derivados del Contrato de Obra a Precio Alzado", para la construcción del Distribuidor Vial Bandera Nacional ubicado en Avenida José López Portillo y Boulevard Tultitlan, signando el contrato número TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, 2.- Asimismo se solicita la expedición de copias certificadas de los pago de las facturas 2668 y 2678, que derivan del contrato arriba señalados por las cantidades de \$6'638,161.17 (Seis millones seiscientos treinta y ocho mil ciento sesenta y un pesos 17/100 m.n.) y \$1'127,767.60 (un millón ciento veintisiete mil setecientos sesenta y siete pesos 60/100 m.n.), para lo cual deberán exhibir copias certificadas e informar lo siguiente: 1. La fecha en que supuestamente se haya realizado el pago; 2. Porque medio fue realizado el pago (Cheque y/o Transferencia Electrónica; 3. Para el caso de haber sido mediante cheque, la evidencia documental; 4. Para ser el caso de una Transferencia Electrónica el número de la cuenta a la que se realizó el depósito; 5. La suficiencia presupuestal que para ser el caso se generó. 6.- El pasivo reportado al ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. 3.- En ese orden de ideas, solicito copias certificadas de todos y cada uno de los pagos realizados derivados del contrato número TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004. con sus respectivas estimaciones y cuentas por pagar. 4.- Copias certificadas de los pagos que quedaron pendientes a la moral Consorcio de Ingenieros Constructores derivados del contrato número TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, mismos que quedaron establecidos en Acta de finiquito y terminación de contrato de fecha veintitrés de mayo del año dos mil seis, específicamente en el apartado denominado "RELACIÓN DE ESTIMACIONES POR PAGAR. 5.- Copias certificadas de las estimaciones pendientes por pagar, derivadas del contrato número TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004..." No obstante la solicitud realizada al sujeto obligado, me

negó dicha información y la expedición de copias certificadas, lo anterior sin sustento legal alguno pues simplemente al emitir respuesta después de quince días manifestó lo siguiente: Me permito informarle que respecto a las documentales solicitadas informo que lo referente a los Contratos y demás temas relacionados con la Construcción del Distribuidor Vial Bandera Nacional ubicado en Avenida José López Portillo y Boulevard Tultitlan signado con el número de contrato TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, existe un Procedimiento Administrativo marcado con número 531/2017 ventilado en la Sexta Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México el cual fue recurrido por el actor, por lo cual es conveniente que su petición se dirija al Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México. Respuesta que desde luego es improcedente no se encuentra debidamente fundada y motiva su negativa, en virtud de que no existe dispositivo legal que faculte al Ayuntamiento de Tultitlan a negar lo solicitado bajo la excusa de que existe Procedimiento Administrativo, máxime que es el sujeto obligado a otorgar dicha información, más aun cuando no acredita con medio de prueba idóneo que dichos documentos fueron exhibidos dentro del Juicio Administrativo 531/2017, motivo por el cual y al no estar integrados dentro de dicho proceso es que se recurrió a solicitarlos al Ayuntamiento de Tultitlan Estado de México.” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

“El presente recurso de inconformidad se promueve, en virtud de que la respuesta otorgada es improcedente no se encuentra debidamente fundada y motiva su negativa, en virtud de que no existe dispositivo legal que faculte al Ayuntamiento de Tultitlan a negar lo solicitado bajo la excusa de que existe Procedimiento Administrativo, máxime que es el sujeto obligado a otorgar dicha información, más aun cuando no acredita con medio de prueba idóneo que dichos documentos fueron exhibidos dentro del Juicio Administrativo 531/2017, para que como lo refiera se soliciten copias certificadas de dichos documentos, motivo por el cual y al no estar integrados dentro de dicho proceso es que se recurrió a solicitarlos al Ayuntamiento de Tultitlan Estado de México. de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177, 178, 179 fracción I y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en atención a que el sujeto obligado me niega la información y copias certificadas solicitadas, sin sustento legal alguno, violando mi derecho a obtener información contraviniendo lo dispuesto en el artículo 11, 15, 17, 20, 22, 23 fracción IV, 150, 151, 152, 160, 164 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, no obstante lo anterior desde este momento se solicita la suplencia de la deficiencia de la queja de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia en cita, Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México, en su último párrafo, señala que ante la falta de respuesta a mi solicitud y tomando en consideración que si procede el otorgamiento y acceso a lo solicitado, dicha información y solicitud de copias certificadas, el costo deberá ser a cargo del sujeto obligado. En ese orden de ideas, se solicita la suplencia de la deficiencia de la queja.”(sic)

IV. El seis de julio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El doce de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el Informe Justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----

Recurso de Revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 01667/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 12 de Julio de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 01667/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

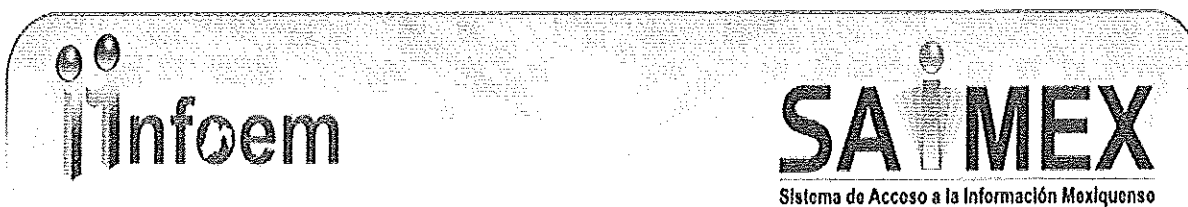
TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado; de igual forma, se desprende que **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, como se muestra en la siguiente imagen:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Inicio Salir [ComEAY6]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00112/TULTITLA/IP/2017
Folio Recurso de Revisión:	01667/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el ocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5,

párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00112/TULTITLA/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto

en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintiocho de junio al uno de agosto de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como tampoco se comprende del diecisiete al veintiocho de julio del año en curso, ello por corresponder al periodo vacacional de este Instituto, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **seis de julio de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de

los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

“Se solicita la expedición de copias certificadas e informe detallado d los siguientes puntos: 1.- se solicita se expidan copias certificadas de los pagos realizados a la moral Consorcio de Ingenieros Constructores, derivados del Contrato de Obra a Precio Alzado”, para la construcción del Distribuidor Vial Bandera Nacional ubicado en Avenida José López Portillo y Boulevard Tultitlan, signando el contrato número TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, 2.- Asimismo se solicita la expedición de copias certificadas de los pago de las facturas 2668 y 2678, que derivan del contrato arriba señalados por las cantidades de \$6'638,161.17 (Seis millones seiscientos treinta y ocho mil ciento sesenta y un pesos 17/100 m.n.) y \$1'127,767.60 (un millón ciento veintisiete mil setecientos sesenta y siete pesos 60/100 m.n.), para lo cual deberán exhibir copias certificadas e informar lo siguiente: 1. La fecha en que supuestamente se haya realizado el pago; 2. Porque medio fue realizado el pago (Cheque y/o Transferencia Electrónica; 3. Para el caso de haber sido mediante cheque, la evidencia documental; 4. Para ser el caso de una Transferencia Electrónica el número de la cuenta a la que se realizó el depósito; 5. La suficiencia presupuestal que para ser el caso se generó. 6.- El pasivo reportado al ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. 3.- En ese orden de ideas, solicito copias certificadas de todos y cada uno de los pagos realizados derivados del contrato número TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004. con sus respectivas estimaciones y cuentas por pagar. 4.- Copias certificadas de los pagos que quedaron pendientes a la moral Consorcio de Ingenieros Constructores derivados del contrato número TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, mismos que quedaron establecidos en Acta de finiquito y terminación de contrato de fecha veintitrés de mayo del año dos mil seis, específicamente en el apartado denominado “RELACIÓN DE ESTIMACIONES POR PAGAR. 5.- Copias certificadas de las estimaciones

pendientes por pagar, derivadas del contrato número TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004" (sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló en lo medular que respecto a las documentales solicitadas referente a los Contratos y demás temas relacionados con la Construcción del Distribuidor Vial Bandera Nacional ubicado en Avenida José López Portillo y Boulevard Tultitlán signado con el número de contrato TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, existe un Procedimiento Administrativo marcado con número 531/2017 ventilado en la Sexta Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México el cual fue recurrido por el actor, por lo cual, es conveniente que su petición la dirija al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa.

Posteriormente **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Se impugna, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tultitlan Estado de México, en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, misma que le recayó a mi solicitud con número de folio 00112/TULTITLA/IP/2017, en donde se solicitó lo siguiente: "...La expedición de copias certificadas e informe detallado d los siguientes puntos: 1.- se solicita se expidan copias certificadas de los pagos realizados a la moral Consorcio de Ingenieros Constructores, derivados del Contrato de Obra a Precio Alzado", para la construcción del Distribuidor Vial Bandera Nacional ubicado en Avenida José López Portillo y Boulevard Tultitlan, signando el contrato número TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, 2.- Asimismo se solicita la expedición de copias certificadas de los pago de las facturas 2668 y 2678, que derivan del contrato arriba señalados por las cantidades de \$6'638,161.17 (Seis millones seiscientos treinta y ocho mil ciento sesenta y un pesos 17/100 m.n.) y \$1'127,767.60 (un millón ciento veintisiete mil setecientos sesenta y siete pesos 60/100 m.n.), para lo cual deberán exhibir copias certificadas e informar lo siguiente: 1. La fecha en que supuestamente se haya realizado el pago; 2. Porque medio fue realizado el pago (Cheque y/o Transferencia Electrónica; 3. Para el caso de haber sido mediante cheque, la evidencia documental; 4. Para ser el caso de una Transferencia Electrónica el

número de la cuenta a la que se realizó el depósito: 5. La suficiencia presupuestal que para ser el caso se generó. 6.- El pasivo reportado al ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. 3.- En ese orden de ideas, solicito copias certificadas de todos y cada uno de los pagos realizados derivados del contrato número TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, con sus respectivas estimaciones y cuentas por pagar. 4.- Copias certificadas de los pagos que quedaron pendientes a la moral Consorcio de Ingenieros Constructores derivados del contrato número TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, mismos que quedaron establecidos en Acta de finiquito y terminación de contrato de fecha veintitrés de mayo del año dos mil seis, específicamente en el apartado denominado "RELACIÓN DE ESTIMACIONES POR PAGAR. 5.- Copias certificadas de las estimaciones pendientes por pagar, derivadas del contrato número TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004..." No obstante la solicitud realizada al sujeto obligado, me negó dicha información y la expedición de copias certificadas, lo anterior sin sustento legal alguno pues simplemente al emitir respuesta después de quince días manifestó lo siguiente: Me permito informarle que respecto a las documentales solicitadas informo que lo referente a los Contratos y demás temas relacionados con la Construcción del Distribuidor Vial Bandera Nacional ubicado en Avenida José López Portillo y Boulevard Tultitlan signado con el número de contrato TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, existe un Procedimiento Administrativo marcado con número 531/2017 ventilado en la Sexta Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México el cual fue recurrido por el actor, por lo cual es conveniente que su petición se dirija al Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México. Respuesta que desde luego es improcedente no se encuentra debidamente fundada y motiva su negativa, en virtud de que no existe dispositivo legal que faculte al Ayuntamiento de Tultitlan a negar lo solicitado bajo la excusa de que existe Procedimiento Administrativo, máxime que es el sujeto obligado a otorgar dicha información, más aun cuando no acredita con medio de prueba idóneo que dichos documentos fueron exhibidos dentro del Juicio Administrativo 531/2017, motivo por el cual y al no estar integrados dentro de dicho proceso es que se recurrió a solicitarlos al Ayuntamiento de Tultitlan Estado de México." (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El presente recurso de inconformidad se promueve, en virtud de que la respuesta otorgada es improcedente no se encuentra debidamente fundada y motiva su negativa, en virtud de que no existe dispositivo legal que faculte al Ayuntamiento de Tultitlan a negar lo solicitado bajo la excusa de que existe Procedimiento Administrativo, máxime que es el sujeto obligado a otorgar dicha información, más aun cuando no acredita con medio de prueba idóneo que dichos documentos fueron

exhibidos dentro del Juicio Administrativo 531/2017, para que como lo refiera se soliciten copias certificadas de dichos documentos, motivo por el cual y al no estar integrados dentro de dicho proceso es que se recurrió a solicitarlos al Ayuntamiento de Tultitlán Estado de México. de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177, 178, 179 fracción I y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en atención a que el sujeto obligado me niega la información y copias certificadas solicitadas, sin sustento legal alguno, violando mi derecho a obtener información contraviniendo lo dispuesto en el artículo 11, 15, 17, 20, 22, 23 fracción IV, 150, 151, 152, 160, 164 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, no obstante lo anterior desde este momento se solicita la suplencia de la deficiencia de la queja de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia en cita, Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en su último párrafo, señala que ante la falta de respuesta a mi solicitud y tomando en consideración que si procede el otorgamiento y acceso a lo solicitado, dicha información y solicitud de copias certificadas, el costo deberá ser a cargo del sujeto obligado. En ese orden de ideas, se solicita la suplencia de la deficiencia de la queja.”(sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado; de igual forma, se aclara que **EL RECURRENTE** no realizó ninguna manifestación.

Es así que, una vez que esta Ponencia realizó el estudio de las constancias que integran el expediente que obran en **EL SAIMEX**, llega a la determinación que son parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que señala **EL RECURRENTE**, en virtud de los siguientes argumentos:

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta señala:

“Me permito informarle que respecto a las documentales solicitadas informo que lo referente a los Contratos y demás temas relacionados con la Construcción

del Distribuidor Vial Bandera Nacional ubicado en Avenida José López Portillo y Boulevard Tultitlán signado con el número de contrato TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, existe un Procedimiento Administrativo marcado con número 531/2017 ventilado en la Sexta Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México el cual fue recurrido por el actor, por lo cual es conveniente que su petición se dirija al Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México.”(sic)

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya reconocido que respecto a la diversa información solicitada por **EL RECURRENTE**, referente toda ella con la Construcción del Distribuidor Vial Bandera Nacional ubicado en Avenida José López Portillo y Boulevard Tultitlán, signado bajo el número de contrato TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, existe un Procedimiento Administrativo marcado con número 531/2017, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee

o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, es de señalar que el derecho de acceso a la información pública que refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema

automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Es así que, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información solicitada por **EL RECURRENTE**, aun y cuando tiene la evidente posesión y administración de la misma, también lo es que este Órgano Garante considera que dicha información no es procedente su entrega, en virtud de que se trata de información considerada como reservada, al encontrarse en un litigio pendiente de resolver respecto del contrato TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004,

como lo es el Procedimiento Administrativo marcado con número 531/2017, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, asunto que a decir del **SUJETO OBLIGADO** está subjudice, es decir, se encuentra vigente un procedimiento en el que a la fecha que se presentó la solicitud de información, no se había dictado la resolución que pusiera fin al mismo.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** señala que la información solicitada se encuentra sujeta al Procedimiento Administrativo marcado con número 531/2017, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, este Órgano Garante considera que dicha respuesta no es suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** no acredita haber realizado y notificado al mismo, el Acuerdo de clasificación de la información como reservada, en la que haya realizado la prueba de daño que alude el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y donde de igual forma se señalen los riesgos reales, demostrables e identificables, del por qué el proporcionar la información sin haberse agotado los supuestos procesales, se consideraría contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los riesgos que se causarían con la entrega de la información y del por qué, proporcionar la información de un juicio pendiente de resolver, atentaría contra los intereses de las partes.

En efecto, este Órgano Garante considera que la información solicitada por **EL RECURRENTE** debe considerarse como reservada conforme al artículo 140, fracción

VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de encontrarse vigente el procedimiento número 531/2017; sin embargo, no es suficiente que dicha reserva sólo se sustente en la Ley, ya que EL SUJETO OBLIGADO debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XX, XXIV y XXXIII, 4 segundo párrafo, 24, fracción VI, 91, 122, 125, 128, 129, 133, 134, 135, 140, fracción VI, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se señalan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando

el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables."

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

(Énfasis añadido)

En efecto, toda clasificación de información realizada por los Sujetos Obligados, debe sustentarse con el Acuerdo correspondiente en los términos señalados, situación que en el presente caso no acredita **EL SUJETO OBLIGADO** que haya realizado con la información solicitada por **EL RECURRENTE**, correspondiente toda ella a la Construcción del Distribuidor Vial Bandera Nacional ubicado en Avenida José López Portillo y Boulevard Tultitlán, signado bajo el número de contrato TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, toda vez que existe un Procedimiento Administrativo marcado

con número 531/2017, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por lo que resulta procedente modificar la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00112/TULTITLA/IP/2017 y ordenarle que realice el Acuerdo de Clasificación de la información solicitada por **EL RECURRENTE** en el que se cumplan las observaciones que se realizaron en párrafos anteriores y le notifique a éste dicho Acuerdo, para que se cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación que requieren los actos de autoridad.

No pasa desapercibido para este Instituto, la manifestación vertida por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad en la que señala:

"El presente recurso de inconformidad se promueve, en virtud de que la respuesta otorgada es improcedente no se encuentra debidamente fundada y motiva su negativa, en virtud de que no existe dispositivo legal que faculte al Ayuntamiento de Tultitlan a negar lo solicitado bajo la excusa de que existe Procedimiento Administrativo, máxime que es el sujeto obligado a otorgar dicha información, más aun cuando no acredita con medio de prueba idóneo que dichos documentos fueron exhibidos dentro del Juicio Administrativo 531/2017, para que como lo refiera se soliciten copias certificadas de dichos documentos, motivo por el cual y al no estar integrados dentro de dicho proceso es que se recurrió a solicitarlos al Ayuntamiento de Tultitlan Estado de México..."(sic)

Siendo así que, este Órgano Garante considera inatendible dicho argumento, en virtud de que en el supuesto caso de que como lo refiere **EL RECURRENTE** las documentales que solicita no se encontraren en el juicio tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, puede solicitar las mismas a través del propio Tribunal, tal y como lo señala el artículo 63 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 63.- Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes.

Si los servidores públicos no cumplieren con esa obligación, las partes podrán solicitar, en cualquier momento, a la autoridad administrativa competente o al Tribunal que requieran a los omisos.

Cuando la autoridad demandada niegue la existencia de documentos que el actor afirme existen en sus archivos, el particular puede acreditar su existencia a través de otros medios de prueba."

En efecto, al haber aceptado EL RECURRENTE la existencia del Procedimiento Administrativo marcado con el número 531/2017, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y ser parte del mismo, puede solicitar la documentación requerida respecto del contrato referente a la Construcción del Distribuidor Vial Bandera Nacional ubicado en Avenida José López Portillo y Boulevard Tultitlán, signado bajo el número de contrato TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, conforme a lo dispuesto en el numeral citado, razón por la que se considera que no se deja en estado de indefensión al RECURRENTE, ya que puede ejercer dicho derecho al formar parte del procedimiento aludido, pues el propio RECURRENTE manifiesta en sus razones o motivos de inconformidad, que no está integrada dicha documentación en el proceso de referencia y que por tal motivo se recurrió a solicitarlos al Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185

fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución, atienda la solicitud de información número **00112/TULTITLA/IP/2017**, y entregue al **RECURRENTE**, a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

*“El Acuerdo de Clasificación mediante el cual el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, determine que la información referente a la construcción del Distribuidor Vial Bandera Nacional ubicado en Avenida José López Portillo y Boulevard Tultitlán, signado bajo el contrato número TULT-0306-DOPM-RP/OP/LP-028/2004, es información reservada en términos de los artículos 49 fracción VIII, 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01667/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAVA